REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17204-2016-03822

Casilla No: 568

Quito, lunes 18 de julio del 2016 A: DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Dr./Ab.: PONCE YANEZ JESSICA VIVIANA

En el Juicio Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales No. 17204-2016-03822 que sigue CERVECERIA NACIONAL CN S.A., ELIZALDE JALIL MARCO ANTONIO (REPRESENTANTE) TRONCOSO GARRIDO CARLOS VINICIO (REPRESENTANTE) en contra de DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: ROGER FRANCISCO CUSME MACIAS, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de julio del 2016, las 16h46.- VISTOS: MARCO ANTONIO ELIZALDE JALIL, en calidad de APODERADO ESPECIAL del señor Carlos Vinicio Troncoso Garrido, representante legal suplente de la compañía Cervecería Nacional CN S.A, consignando sus generales de ley deduce acción de acceso a la información pública en contra del economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas. En su demanda manifiesta: "El 9 de junio de 2016, en ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a la información pública contenido en el segundo numeral del artículo 18 de la Constitución, presenté un requerimiento de información dirigido al Director General del Servicio de Rentas Internas. En el referido requerimiento de información, solicité al Director General se entregue la siguiente información y documentación: 1. Fotocopias certificadas de todo el expediente del proceso precontractual, Licitación No. LCBS-SRINAC-001-2016, así como de toda la información relacionada con dicho proceso precontractual que repose en poder del Servicio de Rentas Internas. 2. Fotocopias certificadas del Plan Anual de Contrataciones (PAC) para el año 2016 del Servicio de Rentas Internas. 3. Una certificación de la que conste un detalle de los componentes de la partida presupuestaria No. 2016.135.0000.0000.01.00.000.004.000.1701.530246.000000.001.0000.0000.fotocopias certificadas del INFORME DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN, AUTENTIFICACIÓN Y RASTREO DE CERVEZA, CIGARRILLOS Y LICORES DE PRODUCCIÓN NACIONAL (SIMAR).- El 17 de junio de 2016, mediante oficio No. 917012016OJUR001276, el Director General del Servicio de Rentas Internas, dio contestación a mi requerimiento entregando información, parcial e incompleta. Se podría resumir los argumentos de la contestación de la siguiente manera: 1) Indica en su respuesta que toda la información del proceso precontractual Licitación No. LCBS-SRINAC-001-2016 se encontraba publicada en el portal de compras públicas; y, que sin perjuicio de aquello, de requerir fotocopias de dichos documentos, debía acercarme a cancelar el valor de las copias. Esto no es correcto ni verdadero. Existen muchos documentos, actas de trabajo, de sesiones y comunicaciones internas que no constan subidas al portal y que no fueron entregadas a mi representada

en medios digitales. Un claro ejemplo de estos documentos es la oferta que realizó el único ofertante el consorcio SICPA ECUATRACE. Esta oferta no se encuentra en el portal de compras públicas hasta la presente fecha.- 2) No nos remiten la certificación de la que conste un detalle de los componentes de la partida presupuestaria No. 2016.135.0000.0000,01.00.000.004.000.1701.530246.000000.001.0000.0 000.- 3) En cumplimiento con la Ley, el SRI adjuntó copias digitalizadas de su Plan Anual de Contrataciones, como fue solicitado por mi representada. Asombra que en este caso si hayan podido remitir copias digitalizadas de los documentos en un CD pero, en el mismo caso del expediente del proceso precontractual, no lo hacen y nos remiten a una página web, que como se dijo en el numeral, no tiene la información completa.- 4) En lo que respecta a nuestro pedido de que se otorgue el INFORME DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN, AUTENTIFICACIÓN Y RASTREO DE CERVEZA, CIGARRILLOS Y LICORES DE PRODUCCIÓN NACIONAL (SIMAR), de fecha 14 de diciembre de 2015, la respuesta es elusiva, inconstitucional e ilegal,".- Añade el accionante que las razones del SRI para la negativa son: "4.1. Porque en nuestro requerimiento indicamos, por un lapsus calamis, que la denominación del cargo de la máxima autoridad es la de Director Nacional de SRI. Específicamente, dice el SRI: "me permito informarle que dicho cargo no existe en la Institución y, en el caso de referirse a la calidad de Director General del SRI, en dicha fecha no ejercía la mencionada función, por lo cual no es posible conocer específicamente a que informe se refiere u por ende dar atención a su requerimiento" (el resaltado es nuestro). Un argumento semejante para negar un requerimiento de información es inconstitucional, ilegal, impertinente y abusivo por..." 4.1.1. En primer lugar, es notorio que existió un lapsus calami en el requerimiento de información en lo relativo a la denominación específica de la máxima autoridad del SRI. Pero un error de esa naturaleza, que no implica una confusión para el funcionario público que lo atiende, no puede ser utilizado para negar nuestro derecho constitucional a acceder a esa información pública. Además, el principio de informalidad en el procedimiento administrativo, implica que las autoridades administrativas tienen la obligación de enmendar estos errores secundarios de forma. Sostener la negativa a nuestro requerimiento de información como lo hace la entidad demandada por esta nimiedad es muestra expresa de la falta de compromiso de la Institución con la protección de nuestros derechos constitucionales. Continúa diciendo la respuesta del SRI, quizás dándose cuenta de que negar el 4.2. requerimiento de información por un error menor en la denominación del cargo de la autoridad demandada, lo siguiente: "Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de referirse al Informe Interinstitucional que analizó, previo al inicio del proceso precontractual, la pertinencia de la implementación de dicho sistema, cumplo en informarle que al no ser parte de los documentos precontractuales exigidos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y por ello no ser obligatoria su publicación, no se encuentra cargado en el portal de compras públicas" Olvida el SRI, y esto se explicará con más detalle en los fundamentos de Derecho, que es precisamente porque NO está publicada en el portal de compras públicas el motivo por el cual solicitamos a dicha autoridad dicho documentos. Es precisamente porque dicho documento NO es parte del procedimiento precontractual, strictu sensu, la razón por la cual se solicita dicho documento que, como él mismo acepta, sirvió de base para determinar la pertinencia de implementar el sistema SIMAR, y en consecuencia es el antecedente directo del proceso precontractual donde alegamos existieron irregularidades legales, y que una vez implementado, funcionará en las instalaciones de mi representada. 4.3. El tercer argumento por el cual nos niegan la información requerida es el siguiente, en las palabras del SRI: "Finalmente, me permito comunicarle que el mencionado documento contiene información calificada como reservada, conforme lo dispuesto por el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo

son las estrategias y planes de control tributario, que se encuentran expresamente calificadas como reservadas en el inciso final del artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, que dispone: "Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes. responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria se recuerda que la obtención indebida de información confidencial o reservada está sancionada por la Ley, por lo cual, esta Administración se reserva el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes, en el caso de verificar que dicha información se encuentra en manos de terceras personas no autorizadas. "El informe interinstitucional que la autoridad menciona no cumple con los requisitos para que sea considerado como confidencial dado que; 4.3.1. Su contenido, de lo explicado por el SRI en su respuesta, no se ajusta a los casos de confidencialidad del art 101 de la LORTI, dado que no contiene información relacionada con obligaciones tributarias (sino el análisis de la pertinencia de implementar el SIMAR) ni sus planes de control; y, 4.3.2. El acto no ha sido declarada como confidencial previamente por la autoridad, como lo exige el art. 91 de la Constitución. De dicho oficio el 23 de junio de 2016 solicité su ampliación, requiriendo se pronuncie de manera expresa sobre ciertos puntos de mi solicitud inicial. Sin embargo hasta la presente fecha no he recibido respuesta alguna por parte de la Administración Tributaria. (...)".- De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a las partes para audiencia pública que se realizó el día 13 de julio de 2016 a las 12 horas 10 minutos con la comparecencia del accionante MARCO ANTONIO ELIZALDE JALIL, APODERADO ESPECIAL del señor Carlos Vinicio Troncoso Garrido, a nombre de la compañía Cervecería Nacional S.A; la entidad accionada Servicio de Rentas Internas representada por los abogados JESSICA VIVIANA PONCE YANEZ y PATRICIO FERNANDO SALAZAR PAZMIÑO; y, la doctora JENNY KAROLA SAMANIEGO TELLO, en representación del señor Procurador General del Estado.- La entidad accionada por intermedio de sus patrocinadores abogada Jéssica Viviana Ponce Yánez y doctor Patricio Fernando Salazar Pazmiño contestó a la acción planteada en los siguientes términos: "SEGUNDO.- NIEGO EN FORMA ENFÁTICA Y CATEGÓRICA LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN FORMULADA, principalmente por lo siguiente: 2.1.- La acción de acceso a la información pública es el derecho de recurrir que tiene todo ciudadano a quien se le haya negado el acceso a la documentación o información pública, con sustento en el artículo 91 de la Constitución de la República y regulada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposición que respecto del objeto y ámbito de esta acción, en su primer inciso estipula: "Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada cuando se ha negado el acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma..."; de los cuerpos normativos referidos y disposición señalada se establece que son requisitos fundamentales para que proceda la acción de acceso a la información pública los siguientes: 1) que la autoridad pública ante la que se hubiere presentado la solicitud, expresa o tácitamente denegare el acceso físico a la información; 2) que la información proporcionada sea incompleta o alterada; o, 3) cuando se negare el acceso a las fuentes de información. Por lo tanto para que proceda la acción, debe enmarcarse en una de las circunstancias señaladas;2.- Señor Juez, el Servicio de Rentas Internas no ha negado la documentación e información solicitada por el accionante en representación de Cervecería Nacional CN S.A., el requerimiento formulado a través de escrito ingresado el 9 de junio de 2016, ha sido atendido en legal y debida forma, dentro del plazo establecido en el artículo

9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme así consta del oficio No. 917012016OJUR001276 de 17 de junio de 2016.... En relación al requerimiento de copias certificadas del Informe del Sistema de Identificación, Marcación, Autentificación y Rastreo de Cerveza, Cigarrillos y Licores de Producción Nacional (SIMAR) de 14 de diciembre de 2015, se le informó lo siguiente: "...que al no ser parte de los documentos precontractuales exigidos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y por ello no ser obligatoria su publicación, no se encuentra cargado en el portal de compras públicas. Finalmente, me permito comunicarle que el mencionado documento contiene información calificada como reservada, conforme lo dispuesto por el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo son las estrategias y planes de control tributario, que se encuentran expresamente calificadas como reservadas en el inciso final del artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, que dispone: "Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizados para fines propios de la administración tributaria"... 2.3.- Además de lo expuesto, en el inciso final del oficio que impugna, se le comunica al accionante lo siguiente: "No obstante lo anterior, esta Administración Tributaria en atención al principio de transparencia que rige sus actuaciones, está presta a recibirles en audiencia las veces que consideren necesarias, con el fin de aclarar cualquier duda respecto al proceso de contratación referido y la ciudadanía en general a quien nos debemos, puede estar segura que hemos cumplido con todos los requisitos y condiciones establecidos en la Ley.", de lo que se evidencia la predisposición a facilitar la información y documentación a que conforme la legislación vigente tiene derecho todo ciudadano. En consecuencia se le ha proporcionado la información requerida, se ha señalado la fuente de donde puede obtenerla, se le ha indicado que para concederle la información en físico, podrá acercarse a la entidad, y también se le ha informado que no se puede conceder la documentación e información declarada legalmente como reservada. Por lo tanto, la entidad que represento no ha negado el derecho de acceso a la información pública del accionante. 2.4.- Conforme consta en la demanda el fin que busca el accionante con el ejercicio de su derecho de acceso a la información solicitada es contrastar información y formarse una opinión clara y certera sobre la idoneidad del oferente y sobre la legitimidad y transparencia de la actuación de la Administración; si bien es cierto para acceder a la información pública no es necesario indicar el motivo, es preciso indicar que con la información que consta en el expediente de contratación al cual el accionante puede acceder en cualquier momento como se le ha indicado en la respuesta de 17 de junio de 2016, y la información que está publicada en el portal de compras públicas administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública y en la página web del Servicio de Rentas Interna, donde se ha publicado toda la documentación relacionada al proyecto SIMAR, el actor puede cumplir tal finalidad y ejercer su legítimo derecho constitucional de libertad de opinión e información, el cual por ningún motivo ha sido afectado como indica en su demanda. 2.5.- Es pertinente referir que el 23 de junio de 2016 el accionante solicitó ampliación al oficio No. 917012016OJUR001276 de 17 de junio de 2016, el cual fue respondido mediante oficio 917012016OJUR001421 de 07 de julio de 2016 aclarando que se conferirán las copias certificadas requeridas; y el 12 de julio de 2016 se entregaron las copias certificadas solicitadas; consecuentemente, el actor se acercó a las oficinas del Servicio de Rentas Internas y accedió a la información solicitada. (...) 3.2.- El inciso final del artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, es del contenido siguiente: "Las declaraciones e informaciones de los contribuyente, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizados para

fines propios de la administración tributaria", lo cual es perfectamente aplicable respecto de la información que contiene el informe objeto del presente análisis, y es en aplicación de esta norma que se ha negado y por la que no procede la petición del accionante; 3.3.-Adicionalmente, en la resolución No. NAC-DGERCGC10-00694 de 18 de noviembre de 2010, reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00342 de 12 de junio de 2012, emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas se resuelve: "En aplicación de lo previsto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y la Ley de Régimen Tributario Interno, listar como información reservada la siguiente: b) Declaraciones e información de contribuyentes, responsables o terceros, relacionada con obligaciones tributarias... c) Estrategias, normas, políticas, manuales, procedimientos internos y documentos relacionados, no publicados en la página web del SRI y que se refieren a planes, programas de control tributario... f) Planes y lineamientos de acción estratégicos y operativos del SRI en materia administrativa y tributaria que no se encuentren publicados en la página web del SRI... i) Informes emitidos y que tengan relación con los planes y procesos en materia administrativa y tributaria..." con lo que se justifica que la autoridad pública competente declaro reservada la información contenida en el informe interinstitucional requerido por el accionante. 3.4,-Aun conociendo del carácter de reservado, el actor en su demanda solicitó las copias certificadas del informe en referencia indicando que tiene interés directo, como productor de bienes sujetos al ICE como la cerveza, en toda la información relacionada con el sistema (SIMAR), pues en base a dicha información podrá saber con precisión cuáles serán las condiciones para su aplicación e indica también que al negarse el acceso se están vulnerando sus derechos constitucionales de petición, a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Afirmaciones que no son ciertas, ni tienen fundamento, como el propio accionante ha invocado en su demanda, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile manifiesta en resumen que el derecho de acceso a la información pública admite restricciones, siempre y cuando cumplan lo siguiente: a) que estén previamente fijadas por leyes dictadas por razones de interés general; b) que respondan al objetivo de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o asegurar la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; y, c) que sean necesarias en una sociedad democrática, es decir estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. En el caso en estudio, el informe requerido cumple las condiciones mencionadas para restringir el acceso al mismo. Queda claro y fundamentado entonces que el informe solicitado no puede ser entregado al accionante y con ello por ningún concepto se ha vulnerado derecho constitucional alguno. CUARTO.-FALTA DE DERECHO DEL ACCIONANTE, en razón que la Institución Pública que represento no ha vulnerado derecho constitucional alguno de Cervecería Nacional C. A., por lo que no existe medida de reparación integral que adoptar, conforme clara y objetivamente está señalado anteriormente. (...).- Agotado el procedimiento constitucional, para resolver se considera: PRIMERO: El suscrito Juez es competente para conocer, tramitar y resolver ésta causa en virtud del sorteo realizado y lo previsto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 7, 166 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial .- SEGUNDO: En la tramitación de la presente garantía constitucional, se ha observado el debido proceso y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, ya que se ha dado el trámite establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: La acción de acceso a la información pública se encuentra garantizada por el artículo 91 de la Constitución de la República: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha

proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.", norma que se encuentra desarrollada en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Art. 47.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.- Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas."; "Art. 48.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada. La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia.".- CUARTO: La Constitución de la República incorpora preceptos de derechos humanos relacionados con la información pública en su artículo 18: "Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.". Como se observa, la misma Constitución prevé la posibilidad de limitar determinada información cuando ésta tiene el carácter de reservado. Por su parte el artículo 66 numerales 19 y 25 ibídem establece los siguientes derechos relacionados: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.".- QUINTO: Al respecto, la entidad accionada argumenta que la información contenida en el INFORME DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN, AUTENTIFICACIÓN Y RASTREO DE CERVEZA, CIGARRILLOS Y LICORES DE PRODUCCIÓN NACIONAL (SIMAR tiene el carácter de reservada de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Información que fue clasificada como reservada mediante resolución número NAC-DGERCGC10-0069ª de fecha 18 de noviembre de 2010, publicada en el Registro oficial 332 del 1 de diciembre de Que resuelve: "Listar como información reservada la siguiente: (...) B) 2010. Declaraciones e información de contribuyentes responsables o terceros relacionada con obligaciones tributarias. c) Estrategias, normas, políticas, manuales, procedimientos internos y documentos relacionados, no publicados en la página web del SRI y que se refieren a planes, programas de control tributario, cobro de obligaciones tributarias

pendientes o estrategias de defensas dentro de los procesos judiciales en que el Servicio de Rentas Internas sea parte. f) Planes y lineamientos de acción estratégicos y operativos del SRI en materia administrativa y tributaria que no se encuentren publicados en la página web del SRI. (...) I) Informes emitidos y que tengan relación con los planes y procesos en materia administrativa y tributaria...". QUINTO: El artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su literal B: "No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: (...)b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.". Dicha norma nos remite al testo del artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que establece: ""Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria".- SEXTO: Respecto de la información pública Gabriela Melo Flores dice: "partiendo del rol que tiene la información en el ejercicio de la comunicación, se entiende que el derecho a la información —en la estructura jurídica universal para los derechos humanos— se conecte en forma directa con la libertad de expresión; realidad que se encuentra prevista en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y manifiesta en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La interacción entre los individuos y la estructura resulta en varias formas que viabilizan la participación en los diferentes ámbitos, ya sea de las instituciones u organizaciones, así como de los individuos dentro de la sociedad (...)", (Gabriela Melo Flores, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. Cuadernos de Trabajo, Jorge Benavides Ordóñez y Joel Escudero, Coordinadores. Corte Constitucional del Ecuador. 2013, p. 215).- DE la especie se advierte que en efecto la información contenida en el INFORME DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN, AUTENTIFICACIÓN Y RASTREO DE CERVEZA, CIGARRILLOS Y LICORES DE PRODUCCIÓN NACIONAL (SIMAR tiene el carácter de reservada, por haber sido clasificada como tal por parte de la entidad accionada. Dicha clasificación de reservada impide la posibilidad de tener acceso a la información, de acuerdo con la excepción prevista en el numeral 2 del citado artículo 18 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez de la Unidad Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Desecha la acción constitucional de Acceso a la Información Pública planteada por el abogado MARCO ANTONIO ELIZALDE JALIL, en calidad de APODERADO ESPECIAL del señor Carlos Vinicio Troncoso Garrido, representante legal suplente de la compañía Cervecería Nacional CN S.A.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, de conformidad con los artículos 86 numeral 5 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE.-

f).- ROGER FRANCISCO CUSME MACIAS, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GUAMÁN QUINZO CECILIA DEL ROCIO

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON